



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICADO: 25-843-31-84-001-2022-00351-00  
DEMANDANTE: D.A.S.A. REPRESENTADO LEGALMENTE POR  
EDITH JOHANNA ALVARADO RIAÑO  
DEMANDADO: MARTÍN DE JESÚS SISSA JAIME

Ubaté, Cund., enero dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, la demanda ejecutiva de alimentos de la referencia para efectos de calificar su admisión, inadmisión o rechazó. Verificada por el Despacho, se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

1. Deberá informar el **domicilio del ejecutado**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G.P.
2. Frente a **las pretensiones**:
  - 2.1 Formule en debida manera el acápite de pretensiones, en el sentido de ajustar los montos de las cuotas alimentarias que se cobran en la ejecución en relación con los fijados mediante Acta de Conciliación en Equidad de fecha 19 de noviembre de 2019, celebrada entre las partes en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., desde la fecha de causación.
  - 2.2 Asimismo, aclare el monto de la deuda, especificando los periodos de tiempo que se cobran, considerando el incremento dispuesto en el acta de la referencia. (Art. 82 núm. 4° del C.G.P.).
  - 2.3 En relación con los intereses deberán solicitarse también de manera independiente mes a mes, indicando el día en que el demandado incurrió en mora y solicitarse en pretensiones separadas a las del capital por ser obligaciones de origen diferente. Para el cómputo de los intereses, téngase en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 del Código Civil por lo que debe ajustarse el porcentaje solicitado. (Art. 82 núm. 4° del C.G.P.).
3. En cuanto a **los hechos**:
  - 3.1 Aclare los hechos tercero y quinto, toda vez que los porcentajes relacionados no corresponden a los incrementos anuales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sino a incrementos de salario mínimo legal mensual vigente, cuando según la conciliación aportada se pactaron los primeros. (Art. 82 núm. 5° del C.G.P.).
  - 3.2 Redacte los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de manera organizada, debidamente determinados, clasificados y numerados, en el sentido de relacionar los conceptos que se cobran en la ejecución de manera independiente, esto es un hecho relativo a las cuotas alimentarias adeudadas, otro a las cuotas de vestuario debidas, otro a los gastos de educación, otro a los de salud, otro al subsidio familiar y otro a los gastos de cuidado debidos. (Art. 82 núm. 5° del C.G.P.).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA  
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593  
Correo electrónico [jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4. Informe la manera cómo las obtuvo **la dirección electrónica** del demandado y allegue las evidencias correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, dando aplicación al artículo 90 del C. G. P., habrá de inadmitirse la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane conforme a lo dicho.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderado judicial por EDITH JOHANNA ALVARADO RIAÑO, actuando como progenitora del menor D.A.S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. – CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 5 ° del Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. - RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al profesional HECTOR FERNANDO RINCON TRIANA identificado con C.C. N ° 79.168.242 y T.P. 145.243 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Ubaté, Cund. 19 de enero del 2023.  
En la fecha se notifica la anterior providencia,  
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °  
008, que puede consultarse en la siguiente  
dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

**YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Yuli Paola Contreras Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d970f9834486f72a1858d225d8bd1241924c36085e78a53ac9267228c1e5d6**

Documento generado en 18/01/2023 02:04:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**